TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04359-2009-PA/TC
ÁNCASH
BASILIO VALERIO CÁCERES GAMARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Valerio Cáceres Gamarra contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 104, su fecha 21 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más Pobres (JUNTOS), Presidencia del Consejo de Ministros y la Coordinadora Regional del Programa; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como Promotor Social. Manifiesta haber laborado para la emplazada desde el 31 de octubre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008, acumulando un año y diez meses de labores ininterrumpidas, por lo que considera que su contrato fue a plazo indeterminado y que, por lo tanto, sólo podía ser resuelto por la existencia de una causa justa de despido, lo cual no ha ocurrido en su caso.

2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que el Programa Nacional de Apoyo Directo a los más pobres *JUNTOS* fue creado mediante Decreto Supremo N.° 032-2005-PCM, cuyo artículo 2° lo describe como unidad ejecutora adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, lo que permite inferir que forma parte de la estructura organizacional de esta. Asimismo, pese a que mediante Resolución Ministerial N.° 364-2005-PCM se ha establecido el Reglamento Interno de este programa, el mismo no ha especificado qué régimen laboral es aplicable a sus trabajadores, razón por la que este Tribunal considera que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, si eventualmente se necesitara determinar la existencia de una relación laboral con el referido Programa,

el régimen laboral aplicable a este sería el mismo que el de los trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, esto es, el régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.° 276.

4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 21 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, esto es, la vía contencioso-administrativa.

5. Que, en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC se hace referencia a determinadas reglas procesales; sin embargo, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 12 de setiembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR